

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/195/2022.

ACTORES: ELÍAS ÁLVARO HERNÁNDEZ CRUZ, ESTANISLAO PÉREZ VÁSQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE REYES ETLA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Elías Álvaro Hernández Cruz, Erik Santiago Hernández, quienes se ostentan como Agente Municipal y Alcalde Único Constitucional, respectivamente de la Agencia Municipal de San Juan de Dios; Estanislao Pérez Vásquez, Misael Chávez Paz, Gildardo Chávez Ojeda, y Eloy Jiménez Ojeda, quienes se ostentan como Agente Municipal, Agente Municipal Suplente, Alcalde Municipal y Alcalde Segundo Municipal, respectivamente, de la Agencia Municipal de San Lázaro, a fin de controvertir la convocatoria a asamblea general extraordinaria para elegir a las autoridades municipales de Reyes ETLA, Oaxaca, emitida por las y los integrantes del Ayuntamiento de esa municipalidad.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano

	de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1.1. Método de elección. El veintiséis de marzo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de nombramiento de autoridades en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos; entre ellos, el DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022, correspondiente al municipio de Reyes Etna, Oaxaca.

1.2. No celebración de la Asamblea General. El Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, convocó a la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus autoridades municipales, la cual estaba programada para el día nueve de octubre, sin embargo, la misma no pudo celebrarse, debido a la falta de quórum necesario.

¹ El cual es visible en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

1.3. Convocatoria impugnada. El diez de octubre pasado, las y los integrantes del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, Oaxaca, emitieron la nueva convocatoria respectiva para la elección de sus autoridades comunitarias que fungirán durante el periodo 2023-2025.

1.4. Mesa de trabajo. El trece de octubre, derivado del reencauzamiento ordenado por la mayoría del pleno de este Tribunal en el expediente JDCI/184/2022, la DESNI convocó a las autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca, y a las de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, a fin de entablar acuerdos sobre la participación de dichas agencias municipales en el proceso electivo.

1.5. Interposición del medio impugnativo. El catorce de octubre siguiente, diversos ciudadanos en su carácter de autoridades comunitarias de las Agencias Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios, pertenecientes al municipio de Reyes Etna, Oaxaca, presentaron demanda de *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, el cual quedó radicado bajo la clave JDCI/195/2022, del índice de este Tribunal, para controvertir la emisión de dicha convocatoria por su falta de publicidad.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la substanciación correspondiente.

1.6. Trámite de publicidad y requerimiento. El juicio en mención fue turnado a la ponencia respectiva el quince de octubre siguiente, y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó a la autoridad señalada como responsable, que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado. Así también, requirió diversa documentación relacionada con la controversia planteada.

1.7. Cierre de instrucción. Al haberse desahoga el trámite ordenado y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdo de la misma

fecha, el Magistrado Instructor admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

1.8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo del propio quince de octubre y dada la urgencia del presente asunto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las veintiuna horas de esta propia fecha para que el proyecto de sentencia del asunto en estudio fuera a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral en sesión pública de resolución .

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 89, inciso b) y 91 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que se analiza en la presente sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en los presentes asuntos se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que los actores controvierten un acto preparatorio de la elección de sus autoridades comunitarias -convocatoria a la elección de sus autoridades municipales-, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal.

3. REENCAUZAMIENTO.

De un análisis del escrito de demanda se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, los actores cuestionan un acto relacionado con la preparación de la elección de sus autoridades

comunitarias de Reyes Etna, Oaxaca, como lo es la convocatoria, pues a decir de ellos, no se difundió con la anticipación debida ni por los medios acostumbrados.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios, contemplan el *denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que dicho Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman los actores encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos*, pues el presente medio impugnativo tiene como finalidad cuestionar que la citada convocatoria no se difundió de manera correcta y, por ende, debe declararse su nulidad.

Expuesto lo anterior, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario, se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido

en la Ley de Medios, lo procedente es **reencauzar el presente *Juicio de la Ciudadanía Indígena*, identificado con la clave JDCI/195/2022 a *Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos*.**

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 88 y 89, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito, toda vez que los recurrentes reclaman la emisión de la convocatoria para la elección de sus autoridades comunitarias, manifestando que tuvieron conocimiento de dicho acto hasta el día catorce de octubre, sin que en autos exista alguna constancia que indique que hayan tenido conocimiento en una fecha diversa.

Así, tenemos que si la demanda se interpuso el mismo catorce de octubre, es innegable que la misma se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que la misma se presentó de forma oportuna.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la Ley de Medios, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los

promoventes, se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven como ciudadanos y ciudadanas indígenas Reyes Etlá, así como en su carácter de autoridades comunitarias de las Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, por lo que al pertenecer al municipio y participar en el proceso electivo cuya convocatoria se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores, comparecen a juicio a fin de controvertir la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales, alegando que la misma no se difundió conforme a su costumbre, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para sus comunidades, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Acto reclamado, agravios, planteamientos y litis.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular².

Así, la demanda que dio origen al presente asunto, será analizada al tenor de los criterios citados, a efecto de dar cumplimiento estricto al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Acto y argumentos de la parte actora.

Los actores señalan en su escrito de demanda, como acto impugnado, la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para elegir a las autoridades municipales del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

Dicho acto lo controvierten al tenor de un **único agravio**, consistente en la **indebida publicación o difusión de la convocatoria**.

Lo anterior, pues aducen que la autoridad responsable, de manera indebida y dolosa fijaron tres convocatorias en cada localidad – San Lázaro y San Juan de Dios- para la elección de las autoridades municipales que integrarán el ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en los postes de Telmex que se encuentran en dichas comunidades, el día catorce de octubre del año en curso, a las diecinueve horas con treinta minutos aproximadamente, aun cuando la misma presenta fecha de diez de octubre.

Ello, aseveran los accionantes, con el fin de vulnerar su derecho político electoral de votar y ser votados de los ciudadanos de las Agencias Municipales para acceder a los cargos de concejales al Ayuntamiento, pues refieren que no se respetó el procedimiento que establece sus sistema normativo interno para la publicación de las

² Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

convocatorias y que tampoco se hizo del conocimiento de las autoridades municipales sobre la publicación de la esta.

Señalan que se transgrede su sistema normativo, pues este establece la obligación de dar a conocer la convocatoria cuando menos una semana antes de la celebración de la Asamblea General Electiva, a través de micrófono, fijarlo en los lugares más visibles y concurridos del municipio y de las agencias por conducto de las autoridades de las propias agencias municipales.

Puesto que dichas autoridades participan en el proceso de difusión de la convocatoria a través de micrófono, publicarlo o fijarlo en los lugares más concurridos de la población, como son las sedes de las agencias municipales, escuelas, tiendas, salud, centros deportivos, entre otros lugares, y que dicha normativa interna no se cumplió, pues afirman que la responsable solo instruyeron al personal del Ayuntamiento para que fijaran las respectivas convocatorias en los postes de Telmex que se encuentran en las calles de sus agencias, sin hacerlo del conocimiento de las autoridades de dichas agencias.

Además, señalan que la realización indebida de publicación de la que se duelen, fue con el único propósito de no respetar los derechos de las y los ciudadanos que representan y que afirman fueron adquiridos ante la mesa de trabajo de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, celebrada ante la DESNI y a través de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aducen que el Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, determina que la asamblea general electiva se celebra de manera simultánea, por lo que consideran que el Ayuntamiento responsable tenía la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades municipales sobre el contenido de la convocatoria para que realizaran la difusión correspondiente, y al no hacerlo, afirman que se encuentran imposibilitados de celebrar las asambleas en sus comunidades, ante la falta de conocimiento de la fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo.

Máxime que dichas autoridades de la agencia son quienes se encargan de instalar los equipos necesarios e indispensables para el desarrollo de la asamblea –bocina, mesa, sillas, micrófono, pizarrón, etcétera-.

Manifestaciones de la responsable.

Se destaca que en la presente sentencia no pueden tomarse en cuenta las manifestaciones que la responsable plasma en su informe circunstanciado, pues tal como se determinó en el acuerdo de instructor de esta propia fecha, al haberse rendido de manera extemporánea, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

Lo anterior implica que, al analizar los argumentos de la parte actora, únicamente serán tomados en cuenta los elementos de prueba que haya exhibido con dicho informe, pues así lo determina el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios.

Pretensión y litis.

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que este Tribunal declare la nulidad del proceso de publicación y fijación de la convocatoria realizadas por la responsable y se le ordene que respeten puntualmente el procedimiento establecido en su sistema normativo interno.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si tal como lo afirman los actores, existe una indebida publicación y difusión de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de Reyes Etlá, conforme a las reglas previstas en su sistema normativo interno.

5.2. Marco Normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, como a continuación se desarrolla.

5.2.1. Constitución Federal y tratados internacionales.

En el sistema normativo mexicano, la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, en los términos siguientes:

Artículo 2. La Nación Mexicana es única e indivisible.

[...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. [...].”

De lo anterior se advierte que, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual se pueden desprender los siguientes elementos:

- Los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementar medidas que garanticen a los miembros de esos pueblos el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población (artículo 2°).
- Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos (artículo 5°).
- Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°).

También se puede mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la cual se desprende lo siguiente:

- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos (artículo 1°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3°).
- Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5°).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

5.2.2 Constitución Local.

En el ámbito local, el artículo 16 del citado ordenamiento, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se

traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

5.2.3. Ley Electoral.

La fracción IV, del artículo 2, del cuerpo normativo en comento, establece que la Asamblea General Comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

Por su parte, el numeral 4, del artículo 15, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, cuyos acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

En ese sentido, del marco normativo citado, se puede advertir que la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos nacional e internacionalmente **exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres**, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la **determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades**.

De ello se tiene que, la asamblea, como máximo órgano de decisión, tiene la facultad de designar a los ciudadanos que fungirán como representantes comunitarios, quienes una vez elegidos,

adquieren el derecho a ocupar el cargo para el cual fueron designados.

En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales **pueden definir el método, las formas y procedimientos.**

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, **mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales,** ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que **son resultado del contexto** económico, **político y social** que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que, su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de decisión en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los

habitantes de éstos realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en **la cosmovisión colectiva**.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

En lo que se refiere a la **mediación y procedimientos para la resolución de conflictos electorales**, el artículo 284 dispone que, en aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos, agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General del Instituto electoral local conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. **Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.**

Asimismo, **cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación** cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto local.

La **mediación electoral** es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso implementado por el Instituto electoral estatal con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas; de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la Ley Electoral.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

5.3. Análisis del caso concreto.

Como se indicó anteriormente, los actores controvierten la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de Reyes Etlá, Oaxaca, emitida el pasado diez de octubre, al tenor de las siguientes irregularidades:

- a) Se publicó el pasado catorce de octubre, sin la anticipación de una semana como lo prevé su sistema normativo interno.

- b) No se difundió por los medios establecidos en su sistema normativo interno –micrófono, por escrito en los lugares más concurridos de las agencias-.
- c) No se hizo del conocimiento de las autoridades de las Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, para que estas procedieran a difundirla por los medios acostumbrados.
- d) Su difusión se realizó sin respetar el sistema normativo interno, a fin de vulnerar el derecho político electoral de otra y ser votados de las y los ciudadanos de las Agencias Municipales en la totalidad de las concejalías, en términos de las sentencias emitidas a su favor por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, previo a analizar los argumentos vertidos por la parte actora, resulta necesario realizar ciertas precisiones en torno a la sentencia.

En primer lugar, se destaca que los actores no controvierten algún punto específico del contenido de la convocatoria, por lo que la presente sentencia no podrá analizar algún punto específico de dicha convocatoria.

En segundo término, también se precisa que en la presente sentencia **no puede analizarse el argumento identificado con el inciso d)**, relativo a la presunta violación al derecho de votar y ser votados de la ciudadanía de las Agencias Municipales en la totalidad de las concejalías en el proceso electivo, **pues tal cuestión ya fue dilucidada por este Tribunal al dictar sentencia en el expediente JDCI/188/2022**, en donde por mayoría de votos de este Pleno, se determinó que las y los ciudadanos de las Agencias tiene modulado dicho derecho para elegir a un concejal cada una de ellas.

Por ende, la presente resolución no puede entrar a analizar algo que ya fue estudiado previamente; así, el fallo se limitará a analizar si la difusión de la convocatoria se realizó o no apegada al sistema

normativo interno de la comunidad de Reyes Etna y, si en su caso, tal situación es de la entidad suficiente para ordenar la reposición de la publicidad de la referida convocatoria, es decir, **la presente controversia no gira en torno a una situación de hecho y no de derecho.**

En virtud de lo anterior, en el presente apartado este Tribunal procederá a dar contestación a los argumentos vertidos por los actores, identificados previamente con los incisos a), b) y c).

En tal consideración, conforme a las constancias de autos, se colige que el motivo de disenso hecho valer deviene **infundado**, por las razones que se exponen enseguida.

Difusión sin la anticipación debida.

Respecto de este tópico, si bien asiste la razón a los actores en el sentido de que la convocatoria fue difundida hasta el catorce de octubre –pues así lo confiesa la responsable-, aun cuando fue emitida el pasado diez de octubre, lo infundado de su agravio radica en que, tal situación no trastoca su sistema normativo interno, aunado a que se encuentra debidamente justificada.

Lo anterior, pues en primer término resulta relevante precisar que, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-086/2022, donde se precisó el sistema normativo interno de Reyes Etna, contrario a lo que afirman los actores, no se advierte que la difusión de la convocatoria deba hacerse con una anticipación de una semana.

Además, también resulta pertinente destacar que las Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, comenzaron a participar en la elección de las autoridades municipales de Reyes Etna, en el proceso electoral del año dos mil diecinueve.

Así, obran en autos los siguientes elementos de prueba:

- I. Copia certificada de la convocatoria de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, documental que fue remitida

por la DESNI, previo requerimiento realizado por el Magistrado Instructor.

- II. Copias certificadas de los oficios IEEPCO/DESNI/2942/2022, IEEPCO/DESNI/2944/2022 y IEEPCO/DESNI/2945/2022, todos de fecha doce de octubre del año en curso³.
- III. Copia certificada de la minuta de trabajo de trece de octubre levantada ante la DESNI.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso b), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, aunado a que, al no encontrarse desvirtuadas en autos con algún otro elemento de prueba, generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Máxime que respecto de la minuta de trabajo de trece de octubre, su contenido es reconocido por los actores, pues para este Tribunal es un hecho notorio en término de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que tal documental fue exhibida por ellos dentro de los autos del expediente JDCI/188/2022, del índice de este Tribunal.

De esa guisa, del primer elemento probatorio en consulta, se advierte que en el pasado proceso electivo de Reyes Etlá, Oaxaca, la convocatoria –de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve- fue expedida con solo tres días de anticipación a la celebración de las asambleas simultáneas –realizadas el veintisiete de diciembre siguiente-, sin que se pueda constatar la anticipación con la que fue difundida, con lo que queda desvirtuado que el sistema normativo interno establezca la obligatoriedad de difundir la convocatoria con al

³ La cual obra dentro del expediente JDCI/188/2022 y la cual fue glosada al presente medio impugnativo mediante acuerdo de quince de octubre dictado por el Magistrado Instructor

menos una semana –siete días- de anticipación a la celebración de las asambleas simultáneas en la cabecera y las Agencias Municipales.

Por otra parte, con los elementos probatorios citados en los incisos II y III se colige que, derivado de que las asambleas simultáneas electivas que estaban señaladas para tener verificativo el nueve de octubre pasado no fueron realizadas y que mediante resolución plenaria de esa misma fecha dictada dentro del expediente JDCI/184/2022 del índice de este Tribunal, se ordenó a la DESNI realizar un proceso de mediación entre las autoridades municipales y las Agencias de Reyes Etna, Oaxaca, el pasado doce de octubre la DESNI convocó tanto al Presidente Municipal de Reyes Etna, como a los Agentes Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro –aquí actores-, a una mesa de diálogo que se realizó el trece de octubre siguiente.

Dicha mesa de diálogo tenía como finalidad alcanzar acuerdos respecto de la forma de participación de las citadas Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro en el actual proceso electivo de Reyes Etna, sin embargo, no pudieron alcanzar acuerdos autocompositivos.

Así, el hecho de que la convocatoria de diez de octubre no haya sido difundida de manera inmediata a su emisión, se encuentra plenamente justificada, ya que previo a que fuera difundida, se estaba realizando un procedimiento de mediación que pudo haber dejado sin efectos la citada convocatoria, sin embargo, al no haberse llegado a un acuerdo entre las partes en conflicto, se procedió a difundir la misma.

A mayor abundamiento, se destaca que, si bien la parte actora señala que la Convocatoria no fue difundida con la oportunidad debida porque se realizó hasta las diecinueve horas con treinta minutos del catorce de octubre, cuando las asambleas simultáneas se efectuarán a las doce horas del dieciséis de octubre y que el mismo resulta ser, a su juicio, tiempo insuficiente para que puedan celebrarse, lo cierto es que tal aseveración no demuestra, por sí misma, una difusión ineficaz para los fines perseguidos en la Convocatoria.

Lo anterior es así, dado que los propios actores **confiesan en su demanda conocer el contenido de la Convocatoria**, lo que permite advertir que se dio una difusión adecuada para que las personas habitantes de las Agencias Municipales fueran sabedoras que el dieciséis de octubre próximo tendrá verificativo la celebración de las asambleas simultáneas para la elección de las autoridades municipales de Reyes Etna, Oaxaca.

Ello, pues como ya se dijo previamente, conforme al sistema normativo interno de esa comunidad indígena, contrario a lo que afirman los actores, no existía alguna especificación sobre la anticipación necesaria con la que debía difundirse la Convocatoria o, en su caso, publicarla en las Agencias Municipales.

En el caso concreto, lo trascendente de la difusión no radica en verificar con qué oportunidad se realizó esta, sino que haya sido publicitada de forma eficaz, lo que en la especie aconteció.

Ello es así, pues para este órgano jurisdiccional también resulta ser un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que en su demanda del expediente JDCI/188/2022 del índice de este Tribunal, los aquí actores manifestaron lo siguiente:

“[...]

12.- **Bajo protesta de decir verdad, manifestamos** que no se celebró dicha Asamblea General Ordinaria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, periodo 2023-2025...En dicho acto la autoridad municipal manifestó que **volverá a convocar a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de los integrantes del citado Ayuntamiento para el próximo domingo 16 de octubre de 2022, a las 12:00 horas.**

[...]”

Lo resaltado es propio.

De lo anteriormente trasunto, se evidencia que los propios actores reconocen que desde el pasado diez de octubre –fecha en que

fue presentada la demanda del JDCI/188/2022-, ya conocían y eran sabedores que las asambleas simultáneas se celebrarían el próximo dieciséis de octubre.

Además de la minuta de reunión de trabajo del trece de octubre anteriormente valorada, se advierte que el Secretario Municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, les hizo del conocimiento a los Agentes Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, que la convocatoria para el día dieciséis de octubre, se fijaría en dichas Agencias el pasado catorce de octubre.

De ahí que, tomando en cuenta esos antecedentes, como son la confesión expresa de los actores que sabían la fecha en que se celebraría la elección, que la autoridad municipal les informó que la convocatoria sería difundida el catorce de octubre y que los propios actores aducen haber tenido conocimiento cierto del contenido de dicha Convocatoria el propio catorce de octubre –fecha en que fue difundida-, para este Tribunal resulta evidente que se han desarrollaron acciones necesarias para hacerla del conocimiento a las Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, por conducto de sus autoridades comunitarias, que a consideración de este Tribunal fueron suficientes para que fuera difundida de manera eficaz.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la temporalidad de la difusión de la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria electiva no constituye un aspecto que implique, por sí mismo, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, dado que ello constituye un elemento formal e instrumental dirigido a hacer del conocimiento de los potenciales electores y electoras el momento, lugar y reglas para la elección y que por supuesto, en muchos casos, revela ser un aspecto variable o contingente porque esa temporalidad no puede trazarse en todos los casos bajo un mismo lapso.⁴

⁴ Así lo determinó al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-1138/2017.

Así, puede válidamente concluirse que, la forma en que las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales están en aptitud de garantizar que la ciudadanía cuente con la información necesaria para participar en ellos, **es cuando se pone a su disposición por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.**

Siendo que, en el caso concreto, tal situación aconteció, al haberse hecho del conocimiento oportuno de las autoridades comunitarias de las Agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, la fecha en que tendrían verificativo las asambleas generales simultáneas.

De ahí que, para este Tribunal, es inconcuso que los actores, en su carácter de autoridades de las citadas Agencias, estuvieron en aptitud de replicar dicha información a su ciudadanía, para que puedan acudir a la celebración de sus asambleas a efecto de hacer efectivo su derecho de votar y ser votados, lo que evidencia lo infundado de la alegación en estudio.

Falta de difusión por los medios establecidos en el sistema.

Lo infundado de este argumento, radica en que, como ya se expuso en párrafos subsecuentes, la finalidad de la difusión de una Convocatoria a una Asamblea electiva, estriba en que se haga del conocimiento de los potenciales electores y electoras el momento, lugar y reglas para la elección, con independencia de los medios que se utilicen.

Así, aun cuando la responsable no acreditó que la Convocatoria se haya difundido mediante micrófono como lo establece el Dictamen DESNI-IEEPCO-086/2022, o que se haya difundido en los lugares de mayor concurrencia en las Agencias Municipales, pues a decir de los recurrentes solo se publicó por escrito en los postes de Telmex, lo cierto es que la ciudadanía de las citadas agencias han tenido conocimiento oportuno de la fecha, lugar y reglas para la elección, a través de sus autoridades comunitarias.

Por lo que, aun cuando se emplearon métodos distintos a los previstos en su sistema normativo interno, ello no es de la entidad suficiente para restarle eficacia a la difusión, pues se insiste, la ciudadanía ya es sabedora de la celebración de sus asambleas electivas.

Falta de conocimiento a las autoridades de las Agencias Municipales.

Finalmente, respecto a este argumento vertido por los accionantes, el mismo también deviene infundado, porque del contenido del multicitado Dictamen, no se advierte que el sistema normativo interno de Reyes Etna, contemple que el Ayuntamiento deba entregar la convocatoria a los Agentes Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para que estos se avoquen a su difusión, pues tal acto corresponde exclusivamente al citado Ayuntamiento.

Además, como se ha expuesto a lo largo de la presente sentencia, al haber tenido conocimiento oportuno de la fecha en que tendrían verificativo las asambleas simultáneas para la elección de autoridades municipales de Reyes Etna, los actores estuvieron en aptitud de difundir tal información a su ciudadanía, a efecto de que puedan comparecer de forma oportuna a su celebración.

Ahora bien, a mayor abundamiento, se destaca que en la minuta de trabajo de trece de octubre, se hizo constar que el Secretario Municipal de Reyes Etna, preguntó a las autoridades de las Agencias inconformes si se podía publicar la convocatoria en las Agencias, a lo que el ciudadano Elías Alvarado González Cruz, Agente Municipal de San Juan de Dios, manifestó que *“No podemos aceptar la convocatoria por el día en que nos las está entregando. No se ha hecho oficial y es por eso que no podemos permitirla.”*

De ahí que, para este órgano jurisdiccional es evidente que, si la convocatoria no pudo entregarse a las autoridades comunitarias de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, fue por voluntad de dichas autoridades y tal situación en modo alguno puede ser imputable

al Ayuntamiento de Reyes Etlá, pues los mismos actores se negaron a recibirla y publicarla.

De esa guisa, no les es dable a los aquí actores alegar en su beneficio su propio dolo, a fin de alcanzar su pretensión.

De ahí que este Tribunal estima **infundado** el motivo de disenso hecho valer.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la difusión de la Convocatoria de diez de octubre, emitida por el Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.

6. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declara infundado el agravio hecho valer y, por ende, se confirma en lo que fue materia de impugnación la difusión de la convocatoria a la elección de las autoridades municipales de Reyes Etlá, Oaxaca.

Segundo. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado 6 de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis**

Ivonne Ramos Méndez Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁵; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁶, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁵ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁶ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.